



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Prejudicial  
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00149-00  
Convocante : ANGIE KATHERIN LÓPEZ IBÁÑEZ y otros  
Convocado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Tema : Aprueba conciliación

### 1. ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación celebrada el 22 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo entre los señores ANGIE KATHERIN LÓPEZ IBÁÑEZ, JAZMÍN ADELA IBÁÑEZ CUERVO, NELSON LÓPEZ CHOCONTÁ, JOHAN ANDRÉS LÓPEZ IBÁÑEZ, LEIDY LORENA LÓPEZ IBÁÑEZ, JORGE LIBARDO IBÁÑEZ VARGAS, SATURIA CUERVO IBÁÑEZ HILDA CHOCONTÁ DE LÓPEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en el cual la entidad convocada reconoció y acepto efectuar un pago a favor de los convocantes por los siguientes conceptos, así:

Nombre	Interés	Daño moral
Jazmín Adela Ibáñez Cuervo	Madre del occiso	70 S.M.L.M.V.
Nelson López Chocontá	Padre del occiso	70 S.M.L.M.V.
Angie Katherin López Ibáñez	Hermana del occiso	35 S.M.L.M.V.
Leidy Lorena López Ibáñez	Hermana del occiso	35 S.M.L.M.V.
Jorge Libardo Ibáñez	Abuelo Materno del occiso	35 S.M.L.M.V.
Isaura Cuervo Ibáñez	Abuela Materna del occiso	35 S.M.L.M.V.
Hilda Chocontá de López	Abuela Paterna del occiso	35 S.M.L.M.V.

Daño material \$8.130.202

### 2. HECHOS

El acuerdo indemnizaría los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de muerte de FABIÁN STIVEN LÓPEZ IBÁÑEZ el 28 de octubre de 2015 mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón Bonaca adscrito a la Escuela de Cadetes José María Córdova, ubicado en la vía que conduce al municipio de Soacha, cuando realizaba labores de centinela, recibió disparos hechos por el soldado HAROL STIVEN GONZÁLEZ MORENO, causándole la muerte.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

##### 3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Para acudir en conciliación prejudicial debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control procedente para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la parte convocante invocó el medio de control de reparación directa, el cual tiene término un de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal i, numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, se observa que la muerte de FABIÁN STIVEN LÓPEZ IBÁÑEZ, ocurrió el 28 de octubre de 2015, de conformidad con el registro de defunción obrante a folio 20 del expediente.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte convocante tiene hasta el 29 de octubre de 2017 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, y esta fue presentada el 23 de marzo de 2017, de lo que se concluye que no ha operado la caducidad.

### 3.1.2. CAPACIDAD

Observa el despacho que el apoderado de la parte convocante cuenta con la facultada de conciliar de acuerdo con el poder (fl. 15, 16, 17, 18 y 19, C. Único), así mismo la apoderada de la parte convocante cuenta la facultada de conciliar conforme al poder obrante a folio 46 a 51, y hasta por el valor establecido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como consta en el oficio No. OFI17 – 0015 MDNSGDALGCC del 4 de mayo de 2017, expedido por la secretaría de dicho comité. (fl. 52, C. Único)

### 3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Está acreditado que la lesión fue sufrida por el convocante mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Al respecto, resulta pertinente citar el siguiente aparte:

*"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)<sup>1</sup> que se diferencia*

<sup>1</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"ARTICULO 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

*del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)<sup>2</sup>.*

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:<sup>3</sup> en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>4</sup> en los términos<sup>5</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, **el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**<sup>6</sup> (Negrilla y subraya del documento)*

En tanto está acreditada la calidad de conscripto y que la muerte ocurrió cuando realizaba las funciones correspondientes a la prestación del servicio militar obligatorio, esto es, centinela, resulta aplicable el aparte atrás citado a efecto de determinar el régimen de responsabilidad.

Frente al alcance del daño y su resarcimiento, en cuanto a perjuicios morales se ha indicado:

**"8.1.- Reconocimiento y tasación de perjuicios morales.**

*8.1.1.- A efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en caso de muerte, se hace preciso traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251, en los siguientes términos:*

*"[P]ara la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*

<sup>2</sup> PARAGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

<sup>3</sup> PARAGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

<sup>4</sup> Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

<sup>5</sup> Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

<sup>6</sup> Artículo 216 de la Constitución Política.

<sup>7</sup> Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. La siguiente tabla recoge lo expuesto:*

<b>GRÁFICO No.1</b>					
<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
<i>Regla general en el caso de muerte</i>	<i>Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales</i>	<i>Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (Abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares- terceros damnificados</i>
<i>Porcentaje</i>	<b>100%</b>	<b>50%</b>	35%	25%	15%
<i>Equivalente en salarios mínimos</i>	100	50	35	25	15

*Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva."*

De todo lo anterior, se puede inferir que los perjuicios morales se presumen en los miembros del entorno familiar más cercano del lesionado, pues obra en el expediente los respectivos registro civiles de nacimiento de los convocados que acreditan tal calidad, y que por tanto





JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

en el presente caso se reconocieron los perjuicios morales a los padres, hermanos y abuelos del joven FABIÁN ESTIVEN LÓPEZ IBÁÑEZ.

Es así, que en el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y convocada, se tiene que a los padres de la víctima se les otorgó 70 S.M.L.M.V., a los hermanos 35 S.M.L.M.V., y a sus abuelos 35 S.M.L.M.V., esto por concepto de perjuicios morales.

Por tanto, en aplicación del precedente jurisprudencial citado, se determina que la suma reconocida en audiencia de conciliación se ajusta a los parámetros, razón por la cual no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se puede impartir aprobación por dicho concepto.

Ahora, respecto a los perjuicios materiales el H. Consejo de Estado<sup>8</sup> se ha pronunciado del siguiente tenor:

*"En primer lugar, es necesario referirse a lo reconocido por el Tribunal de primera instancia por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante consolidado y futuro:*

*'Dentro de las pruebas que obran al proceso se estableció que el señor ALIRIO ACHIPIZ ACHIPIZ era una persona económicamente productiva y que con su trabajo como Investigador Judicial del CTI de la Fiscalía General de la Nación, colaboraba con el sostenimiento del hogar de sus padres.*

*En este orden de ideas, para efecto de la liquidación, que se hará mediante incidente debido a la ausencia de prueba sobre el salario que devengaba ALIRIO CHIPIZ al momento de su desaparición y teniendo en cuenta que la víctima vivía sola, se presume que de sus ingresos, sólo podía dedicar un 50%, como máximo, para colaborar al sostenimiento del hogar de sus padres, y el restante 50% lo destinaba presuntamente al sostenimiento personal. Del 50% que se presume destinado a sus padres se distribuirá en partes iguales, es decir el 25% para la madre y el 25% para el padre'.*

*"Así las cosas, la Sala considera pertinente recordar que el lucro cesante ha sido definido por esta Corporación, como la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna<sup>9</sup>. Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, deben indemnizarse en lo causado<sup>10</sup>.*

*"Ahora bien, en el caso de autos, debe tenerse en cuenta que **cuando se trata del fallecimiento de los hijos, respecto de los padres, la jurisprudencia de la Corporación ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar**, "realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares", esa presunción puede ser*

<sup>8</sup> Consejo de Estado — Sección Tercera ,M.P. Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 68001-23-31-000-1997-13332-01 (30.477). Actor: GERARDO ACHIPIZ Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. C.P.: MAURICIO FAJARDO, exp. 15989 y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo.

<sup>10</sup> Reiteración se la posición de la sentencia del 18 de noviembre de 2013. Exp. 34435. Consejo Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

*desvirtuada cuando ha existido certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o "la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico" y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna<sup>11</sup>.*

*"Es así, que la Sala reiteró:*

*'En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares". Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único<sup>12</sup>.'*

*"Entonces, forzoso es concluir que como límite temporal o periodo de tiempo a indemnizar, se tiene en cuenta el momento en el cual el hijo habría cumplido 25 años de edad, se reitera, porque según las reglas de la experiencia, ese es el momento hasta el cual los padres pueden esperar ayuda económica de los hijos -salvo prueba en contrario-por estimarse que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia<sup>13</sup>" (Negrilla fuera de texto)*

Finalmente por concepto de *perjuicios materiales*, el Despacho encuentra que se reconoció la suma de \$8.130.202, suma idéntica a la autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal como consta en Oficio No. OFI17-0015 MDNSGDALGCC del 4 de mayo de 2017 allegado por la Secretaría de dicho Comité de Conciliación.

Ahora bien, dado que la parte convocada no allegó la liquidación de los perjuicios materiales, el despacho procedió a realizar la misma con fundamento las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente, así:

- Fecha de nacimiento de la víctima: 23 de junio de 1996.
- Fecha de conocimiento real del daño: 28 de octubre de 2015.
- Fecha de la conciliación: 25 de mayo de 2017.
- S.M.L.M.V. 2017: \$73 de \$737.717. más el 25% de prestaciones sociales, menos el 25% que corresponde a los gastos de manutención y sostenimiento propio.

➤ Lucro cesante consolidado

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia de 20 de febrero de 2003, Exp. 14.515.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sentencia de 9 de junio de 2005, Exp. 15.129.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sentencia de 6 de junio de 2007, Exp. 16.064.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

El periodo consolidado inicia desde la fecha del conocimiento real del daño hasta la fecha de la conciliación, es decir desde el 28 de octubre de 2015, hasta el 25 de mayo de 2017, lo cual equivale a 19.16 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$Ra = 737.717 + 25\% = 922.146 - 25\% =$$

Es decir que  $Ra = 691.609$

Entonces:

$$S = 691.609 \frac{(1 + 0.004867)^{19.16} - 1}{0.004867}$$

$$S = 13.853.352$$

Por ende el lucro cesante consolidado corresponde a \$13.853.352

➤ Lucro cesante futuro

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la conciliación hasta los 25 años conforme lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado, corresponde a 4 año y 26 días es decir 49.66 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n} \quad \text{Entonces:} \quad S = 573.884 \frac{(1 + 0.004867)^{49.66} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{49.66}}$$

$$S = 30.444.529$$

Es decir que el lucro cesante futuro corresponde a la suma de \$30.444.529

Se concluye entonces que la suma conciliada no excede los límites que jurisprudencialmente resultan aplicables al caso, razón por la cual se concluye que no hay lesión al patrimonio público.

3.1.4. PRUEBAS.

Estudiado el material probatorio allegado con la conciliación prejudicial, puede establecer el despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Defunción de FABIÁN STIVEN LÓPEZ IBÁÑEZ (fl. 20, c. único).
- Registro Civil de Matrimonio de los señores NELSON LÓPEZ CHOCONTÁ y JAZMÍN ADELA IBÁÑEZ CUERVO (fl. 21, c. único)
- Registro Civil de Nacimiento de ANGIE KATHERIN LÓPEZ IBÁÑEZ (fl. 22, c. único)
- Registro Civil de Nacimiento de LEIDY LORENA LÓPEZ IBÁÑEZ (fl. 23, c. único)
- Registro Civil de Nacimiento de JOHAN ANDRÉS LÓPEZ IBÁÑEZ (fl. 24, c. único)
- Registro Civil de Nacimiento de JAZMÍN ADELA IBÁÑEZ CUERVO (fl. 25, c. único)
- Registro Civil de Nacimiento de NELSON LÓPEZ CHOCONTÁ (fl. 26, c. único)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

- Registro Civil de Nacimiento de FABIÁN STIVEN LÓPEZ IBÁÑEZ (fl. 27, c. único)
- Fotocopia del Informativo Administrativo por Muerte No. 002 del 10 de noviembre de 2015 (fl. 28, c. único)
- Copia de la Inspección Técnica a Cadáver – FPJ-10, Acta No. 327 de fecha 28 de octubre de 2015 (fl. 20, c. único), suscrita por el Intendente WILSON ORLANDO CRUZ VEGA y el Patrullero FERNEY SÁNCHEZ (fl. 30 a 34, c. único)
- Copia del Álbum Fotográfico Inspección Técnica a Cadáver (28-10-2015) Acta No. 327, suscrito por el Patrullero FERNEY SÁNCHEZ (fl. 35 a 38, c. único)
- Copia de la Solicitud de Análisis de EMP y EF – FPJ-12, Acta No. 327 de fecha 28 de octubre de 2015, suscrita por el Intendente WILSON ORLANDO CRUZ VEGA (fl. 39, c. único)
- Copia del Informe Pericial de Necropsia No. 2015010125754000315, de fecha 29 de octubre de 2015, practicado a FABIÁN STIVEN LÓPEZ IBÁÑEZ, por el INSTITUTO DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Seccional Cundinamarca – Unidad Básica de Soacha. (fl. 40 a 43, c. único)
- Oficio No. OFI17-0015 MDNSGDALGCC de 4 de mayo de 2017 de la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 52 y 53, c. único).
- Acta de la audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría No. 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de 25 de mayo de 2017 (fls. 54 a 56, c. único).

Al reunir los requisitos necesarios para el efecto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la parte convocante, esto es los señores BAYRO ANDRÉS VIVEROS CONGOLINO, ADELI CONGOLINO CORTÉS, SALVADOR VIVEROS ANGULO, CARLOS DAVID VIVEROS ARROYO y JHON LEINER VIVEROS ARROYO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIANGIE KATHERIN LÓPEZ IBÁÑEZ, JAZMÍN ADELA IBÁÑEZ CUERVO, NELSON LÓPEZ CHOCONTÁ, JOHAN ANDRÉS LÓPEZ IBÁÑEZ, LEIDY LORENA LÓPEZ IBÁÑEZ, JORGE LIBARDO IBÁÑEZ VARGAS, SATURIA CUERVO IBÁÑEZ HILDA CHOCONTÁ DE LÓPEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y del acta de conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

CUARTO.- Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 82 delegada ante este despacho.





JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

QUINTO.- En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BÓNILLA ALDANA

Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO Nº 79** se notificó a las partes la providencia **hoy TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**HUGO HERNÁN Puentes ROJAS**  
Secretario